

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 124 }

TEGUIGALPA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 1895

{ NUMERO 1.233

SUMARIO.

EDITORIAL.—El Decreto número 82.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 79, que autoriza al Poder Ejecutivo para que del Tesoro Público suministre al señor Inés Navarro los fondos suficientes para que realice su ensayo histórico.—Decreto número 80, que expone los motivos por los cuales los empleados de Hacienda cometen el delito de malversación de los caudales públicos.—Decreto número 81, que aprueba la contrata celebrada entre las Municipalidades de Tegucigalpa y Villa de Concepción, y don Guillermo M. Donald y Alberto Harren para el establecimiento de la luz eléctrica.—Decreto número 82, que reconoce á favor del señor Doctor don Policarpo Bonilla la suma de \$ 40.000.00

PODER EJECUTIVO.

JUSTICIA.—Se aprueba el presupuesto de Gastos formado por el Juez de Letras y Municipalidad de Yoro, para la instalación del Jurado.—Acuerdo que señala y manda pagar el sueldo que devengan los empleados de la Comisión de Legislación.—Se autoriza el gasto de \$ 77.00 para el Mobiliario del Tribunal del Jurado de Intibucá.—Se acuerda el gasto de 50.12½ centavos, para compra de varios muebles que se invertirán en el Juzgado de Letras de Gracias.—Se acuerda renovar al Licenciado don Antonio Madrid el ejecutur de Ley para que pueda ejercer la Notaría.—Se acuerda el gasto de veinticinco pesos para compra de libros para el registro del conservador y arrego del Archivo del Juzgado de Letras de Santa Rosa.

FOMENTO.—Acuerdo que manda pagar á la Municipalidad de Santa Cruz, departamento de Cortés, la cantidad de quinientos pesos.—Acuerdo que autoriza al señor William Myrs Little para ejercer el cargo de soperado general de la Compañía "The Opeteca Silver Mines Company."—Acuerdo en que se nombra al Ingeniero don E. Constantino Fiallos, Secretario en el Despacho de Fomento y Obras Públicas.—Acuerdo que ordena el pago \$ 274.01, valor invertido en materiales y operarios de la Escuela de Artes y Oficios.

El Decreto número 82.

Hoy publicamos ese Decreto emitido por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de agosto último, en que se reconocen al Doctor don Policarpo Bonilla cuarenta mil pesos, por gastos hechos en la revolución y perjuicios sufridos en sus intereses.

Por ser el señor Bonilla Presidente de la República, se opuso constantemente á los deseos de varios Diputados de procurar la indemnización de esos valores, y se ha abstenido de sancionar tal disposición, siendo su propósito que quede aplazado su cumplimiento para cuando

otro Congreso vuelva á conocer del asunto con antecedentes lo más concretos posible que él presentará.

La resolución del señor Presidente obedece á un sentimiento de delicadeza fácil de explicarse por la posición que ocupa, por más que no tema que el pueblo hondureño pueda creer que la Asamblea haya procedido con injusticia; pues á todos y cada uno de los revolucionarios y aun de sus enemigos consta que él era medianamente acomodado y quedó absolutamente pobre.

Por lo mismo, la resolución del señor Bonilla no significa una renuncia al pago del dinero que materialmente invirtió, peso sobre peso, en servicio de la revolución, y que representa el fruto de muchos años de trabajo y toda la pequeña fortuna que había logrado acumular. Hacer tal renuncia sería hasta crear una sospecha contra su probidad; pues administrando, como administra, honradamente los caudales públicos, al dejar el poder sólo tendrá por capital muchos años más, y gran pérdida de fuerzas y energía para volver á comenzar á labrarse una fortuna. Es esa prueba muy dura á que no debe exponerse la honradez humana.

L. R.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 79, que autoriza al Poder Ejecutivo para que del Tesoro Público suministre al señor Inés Navarro los fondos suficientes para que realice su ensayo histórico.

DECRETO NUMERO 79.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Con vista de la solicitud presentada por don Inés Navarro para que se le proporcionen los medios de llevar á cabo un ensayo histórico de Honduras,

DECRETA:

Artículo 1.º—Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que del Tesoro Público suministre al señor Navarro, los fondos suficientes para realizar el referido ensayo histórico.

Art. 2.º—Se le autoriza igualmente, para que, terminando ese trabajo, lo pase á una comisión competente, y con su dictamen, acuerda al señor Navarro, un premio proporcional á la importancia de la obra.

Art. 3.º—Las erogaciones que se hagan por los expresados conceptos, se imputarán á la partida de "Gastos Extraordinarios de Fomento."

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á veintiuno de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

D. GUTIÉRREZ,
Presidente.

F. CÁLYX H.,
Secretario.

JULIÁN BAIRES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútase.

Tegucigalpa: 23 de agosto de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. Constantino Fiallos.

Decreto número 80, que expone los motivos por los cuales los empleados de Hacienda cometen el delito de malversación de los caudales públicos.

DECRETO NUMERO 80.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA:

Artículo 1.º—Cometen el delito de malversación de caudales públicos:

1.º Los empleados y ex-empleados de Hacienda, inclusive los agentes y ex-agentes fiscales que tengan alcances en su contrata.

2.º Los empleados y ex-empleados de hacienda, que vendan al crédito las especies fiscales, las oculten, permuten ó compliquen, de cualquier modo, en transacciones particulares, propias ó de tercero.

3.º Los empleados y ex-empleados de Hacienda sin excepción, que se rehúsen á presentar sus cuentas para algún reconocimiento ó para su fiscalización después de segundo requerimiento.

Art. 2.º—Se establece que los Receptores de Rentas y agentes fiscales son responsables por los fondos que manejan; y que los Administradores, respecto de los Receptores, y éstos respecto de los agentes, sólo responderán solidariamente con ellos cuando aparezca que ha habido de su parte negligencia ó malicia. En los mismos casos tendrá igual responsabilidad el Director General de Rentas respecto de los actos de los Administradores de Rentas.

Art. 3.º—Los Receptores de Rentas rendirán fianza fiduciaria ó hipotecaria de mil pesos y los agentes fiscales, por el valor prudencial que no exceda de mil pesos, que fijen los Receptores Administradores, para responder á las resultas de sus cuentas.

Art. 4.º—Se declara que en el orden jerárquico de los empleados de Hacienda el superior siempre tiene derecho para revisar las cuentas del inferior y reconocer las existencias.

Art. 5.º—Se autoriza en favor del Fisco el embargo provisional de toda clase de bienes

de los empleados y ex-empleados de Hacienda por el solo hecho de haberseles iniciado responsabilidad criminal, siendo de su cuenta los gastos que al efecto se hicieren.

Art. 6.º—Se prohíbe en absoluto á los empleados y ex-empleados de Hacienda la enajenación y traspaso de sus bienes, á cualquier título, lo mismo que su gravamen, á partir de la fecha en que se les haya iniciado el procedimiento criminal.

Art. 7.º—Se declara que el empleado ó ex-empleado que se justifique y sea absuelto en el respectivo juicio, será indemnizado por el Fisco de todos sus costos y restituido en su empleo, si quiere seguir en él.

Art. 8.º—La malversación de caudales públicos de que hablan los números 1.º y 2.º del artículo 1.º, se castigarán con las penas que señalan los artículos 234 y 236 del Código Penal; y la de que habla el número 3.º, con multa de doscientos á mil pesos, sin perjuicio de obligar á los rebeldes á presentar sus cuentas. En todo caso se hará efectiva la responsabilidad civil.

Art. 9.º—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su promulgación, y desde entonces quedarán derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

Dado en Tegucigalpa, á veinticinco de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

D. GUTIÉRREZ,
Presidente.

F. CÁLIX H.,
Secretario.

JULIÁN BAIREZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 23 de agosto de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Miguel R. Dávila.

Decreto número 81, que aprueba la contrata celebrada entre las Municipalidades de Tegucigalpa y la Villa de Concepción, y don Guillermo Mc. Donald y Alberto Harren para el establecimiento de la luz eléctrica.

DECRETO NUMERO 81.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA:

Artículo 1.º—Aprobar en los términos siguientes la contrata celebrada entre las Municipalidades de Tegucigalpa y la Villa de Concepción, y don Guillermo Mc. Donald y Alberto Harren, para el establecimiento de la luz eléctrica en ambas poblaciones.

1.º Las Municipalidades de Tegucigalpa y la Villa de Concepción, conceden á los señores Mc. Donald y Harren, privilegio exclusivo por el término de veinte años, contados desde la inauguración de la luz, para establecer en ambas poblaciones la luz eléctrica y fuerza electro-motriz. Les conceden, además, el privilegio exclusivo, fuera del de las empresas de Telégrafos y Teléfonos, de poner los postes necesarios para colocar los alambres conductores y lámparas eléctricas en las calles de la población, y en el trayecto de ésta al punto en que se fije la instalación hidráulica, tanto para el servicio público, como para el de los particulares.

2.º Para el alumbrado público, las Municipalidades de Tegucigalpa y de la Villa de Concepción, tomarán un número de focos por valor de setecientos pesos (\$ 700), y de ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales, respectivamente, á razón de doce pesos (\$ 12) por cada lámpara de arco-voltaico de potencia de 1.200 bujías y de tres pesos (\$ 3) por cada

lámpara incandescente, de potencia de veinte bujías. El pago lo harán las Municipalidades al fin de cada mes, garantizándoles la primera, con el gravamen sobre las rentas de mercaderías extranjeras, y la segunda, sobre la del rastro.

3.º El Gobierno se compromete, por su cuenta, á tomar ciento cincuenta pesos (\$ 150) en luces, con lo que se asegura á la empresa una entrada mensual de mil pesos (\$ 1.000).

4.º Las Municipalidades señalarán los puntos donde deban colocarse las lámparas que tomen. La clase de ellas se fijará de acuerdo con los empresarios, advirtiendo que el alumbrado se compondrá en lo general de lámparas de arco, y que las incandescentes que se coloquen al hacer la instalación, y las demás que se aumenten por cambio ó ampliación del alumbrado, serán á razón de cuatro por cada una de las de arco. Si ocurrieren cambios, los empresarios los harán cargando solamente los gastos ocasionados. En caso de extenderse el alumbrado, las Municipalidades aumentarán la cuota mensual en proporción al aumento de luces, de conformidad con los precios ya estipulados.

5.º Los empresarios podrán colocar la cantidad de lámparas eléctricas, y fuerza electro-motriz que les convengan en ambas poblaciones y sus alrededores. Doce pesos (\$ 12) mensuales será el precio de cada luz de arco de 1.200 bujías; y dos pesos (\$ 2) también mensuales, el de cada luz incandescente de 16 bujías; se hará una rebaja de 5 p. ¢ en cuota mensual, cuando un particular tome una instalación de diez ó más luces incandescentes. Si el Supremo Gobierno ó las Municipalidades necesitaren de esta misma clase de luces para sus edificios, se les hará una rebaja de un diez por ciento (10 p. ¢) también sobre la cuota mensual. El interesado pagará siempre la suma de cinco pesos por la instalación de cada lámpara incandescente, y la de diez pesos (\$ 10) por la de cada lámpara de arco. En el precio de la instalación de luz incandescente, queda incluido el valor de una lámpara garantizada por la fábrica, de alumbrar seiscientas horas; y cuando esta lámpara se acabe, la empresa la cambiará al precio de dos pesos (\$ 2) cada una.

6.º La instalación del alumbrado se hará conforme á los adelantos modernos en su clase, se introducirán las nuevas lámparas que se inventen á medida que vayan siendo adoptadas en otras poblaciones, siempre que con la misma fuerza motriz, obtenga mayor fuerza lumínica. Los empresarios garantizan el mejor servicio en el alumbrado, y suministrarán durante toda la noche las luces á que estuvieren comprometidos, según esta contrata.

7.º La empresa del alumbrado hace las instalaciones extraordinarias de luces incandescentes que pidan el Gobierno y Municipalidades para sus respectivos edificios al precio ya indicado, las que podrán dejar listas para usarlas cuando lo crean oportuno y la empresa tenga fuerza y corrientes disponibles, llenados sus compromisos con las autoridades y particulares. Estas instalaciones serán separadas de las de uso permanente. La corriente eléctrica se cargará al interesado por el sistema de Medidor sobre una base que equivalga en unidades de medida al precio de tres pesos (\$ 3.00) mensuales por cada lámpara. El particular pagará seis pesos (\$ 6.00) por la instalación; veinte y cinco centavos cada noche por el uso de la corriente y doce y medio centavos por esta misma si pasare de tres noches. Los materiales de las instalaciones serán siempre propiedad de la empresa.

8.º Las municipalidades conceden á la empresa el derecho del uso del agua que viene á las poblaciones en el lugar llamado "La

Leona," permitiéndoles las reformas necesarias para la instalación de la obra hidráulica de la empresa.

9.º Los empresarios se comprometen á desarrollar toda la fuerza posible con los elementos existentes, y mediante las reformas indicadas, y tienen derecho de usar en la noche toda la fuerza motriz que resulte, y de día la mitad de ella, dando al Gobierno la otra mitad. El costo de los motores eléctricos y demás enseres necesarios para la instalación que el Gobierno haya de montar para utilizar la cantidad de fuerza que corresponda, será de su propia cuenta, debiendo la empresa hacer los trabajos sin remuneración alguna.

10. Los empresarios harán las reparaciones que actualmente sean necesarias entre las cañerías que median entre la presa del río Jutiapa y el depósito del Picacho. Por esta compostura responderán durante dos años, y por las cinco sextas partes durante un año más. Pondrán un tubo del diámetro y espesor que requiere la instalación hidráulica entre el Picacho y la Leona. El tubo actual entre estos depósitos y los otros del diámetro de siete pulgadas ó más, junto con los demás materiales que las Municipalidades tienen ahora en depósito, serán entregados á la empresa para las reparaciones.

11. Las reparaciones que para su conservación demanden las obras existentes de la empresa del agua, mientras dure el convenio que se propone, desde el lugar en que la del alumbrado establezca su maquinaria, y tenga su manejo hasta la presa de Jutiapa comprendiéndose también las del depósito del Picacho, deberá hacerlas las empresas del alumbrado siempre por cuenta de las Municipalidades los tubos, conexiones y válvulas que requiere la cañería que parte del Picacho á la presa, y los demás materiales que para ésta se necesiten. A este efecto, las municipalidades mantendrán en Tegucigalpa, en depósito y á disposición de la empresa, una sexta parte del tubo entre Jutiapa y el Picacho, al cabo de los dos años antedichos, y una tercera parte del mismo á los tres años, contados estos términos desde la fecha en que la empresa del alumbrado haga las reparaciones expresadas en el artículo anterior. Del tercer año en adelante, la empresa dará un informe anual sobre el estado de la cañería, detallando la cantidad de tubos que exija su conservación, á fin de que las Municipalidades pidan la que se necesite para el año próximo, advirtiendo que en ningún caso pasará el pedido de la tercera parte de la cañería indicada, y que en caso de faltar tubos para las reparaciones por mayor cantidad que la expresada en el informe, las Municipalidades no responderán por los perjuicios que éste cause. El pedido de materiales para la cañería, se entiende que se hará por el excedente que resulte entre el informe y la cantidad existente en depósito. Las Municipalidades tienen derecho á nombrar un perito que haga el reconocimiento de la cañería con el comisionado de la empresa, á efecto de rectificar su informe.

12. La empresa se compromete á limpiar el depósito del Picacho, siendo los gastos que este trabajo impenda, de cuenta de las Municipalidades. La limpieza se hará cuando las Municipalidades lo crean conveniente. Si esto causase suspensión de luz ó fuerza motriz, la empresa no será responsable ni dejará de percibir la cuota de las Municipalidades, siempre que para el trabajo hubiere escogido el tiempo más oportuno y hubiere procedido con la debida diligencia.

13. Los empresarios garantizan que el agua que da movimiento á la rueda hidráulica no disminuirá absolutamente en la cantidad ne-

cesaría para el consumo de ambas poblaciones, ni sufrirá alteración alguna en su calidad.

14. Si por cualquier accidente faltare la luz, la empresa deducirá proporcionalmente el valor equivalente á esta falta, al cobrar, tanto á las Municipalidades como á los particulares. Si faltare la luz por descuido de la empresa, pagará una multa igual á la cuota que deje de percibir de las Municipalidades. Si el accidente fuere grave y necesitare más de cuatro días para su reparación, la empresa procederá inmediatamente á hacerla, dando aviso á las Municipalidades.

15. En caso que el alumbrado se suspendiere por fuerza mayor ó caso fortuito, la empresa dejará de percibir la mensualidad de las Municipalidades, pero no pagará multa alguna. Si fuere por falta de los tubos que deben existir en depósito, las Municipalidades pagarán á la empresa la suma que deje de recibir durante el tiempo de la suspensión del alumbrado por esta causa.

Los empresarios formularán un reglamento para el servicio del alumbrado, el cual será sometido á la consideración de las Municipalidades y del Gobierno, y una vez aprobado, se tendrá como parte de la presente contrata, para sus efectos. En dicho reglamento se consignará expresamente el derecho que la empresa se reserve para suministrar la luz á los interesados que no paguen con puntualidad las cantidades mensuales á que estén obligados.

16. Las Municipalidades conceden libremente á los empresarios el terreno suficiente para la instalación de la maquinaria para el alumbrado eléctrico cerca del depósito de agua de la Leona, que será elegido por los empresarios, si fuere del Gobierno ó de las Municipalidades; en caso contrario, solicitará la expropiación del terreno, siendo de cuenta de la empresa toda indemnización y costo.

17. La empresa podrá importar á Honduras, libre de todo derecho ó impuesto fiscal y municipal, establecido ó por establecer, las máquinas, alambre, lámparas y demás útiles y enseres que necesite para la instalación, administración y exportación del alumbrado, durante el tiempo de esta contrata.

18. Los empleados y operarios de la empresa, mientras estén en actual servicio, quedan exentos de cargos concejiles y del servicio militar en estado normal.

19. La empresa hará todo esfuerzo posible para empezar cuanto antes los trabajos de instalación del alumbrado, debiendo dar principio á los trabajos dentro de seis meses, contados desde la fecha de aprobación definitiva de esta contrata.

20. Los señores Mc. Donald y Harren garantizan el cumplimiento de la obligación contraída en el artículo anterior, depositando á la orden del Gobierno, en el Banco de Honduras, la suma de cuatro mil pesos, ó dando al Gobierno una fianza aceptable por igual valor, dentro de dos meses de aprobación de esta contrata por el Congreso.

21. En caso de avería causada por la guerra á la empresa del alumbrado, el Gobierno le indemnizará, de conformidad con la ley, el valor de los daños comprobados y tasados por dos peritos, nombrados uno por cada parte.

22. Pasados los veinte años antedichos, la maquinaria y demás existencias de la empresa del alumbrado se harán valuar por dos peritos, uno nombrado por cada parte, y en caso de discordia, un tercero por ambas partes; cuyo fallo tendrá fuerza de cosa juzgada y será inapelable; y desde esa fecha en adelante las Municipalidades tendrán derecho á tomarlas por el 50 p. S de su avalúo. Mientras no la tomen por su cuenta, la empresa quedará en libertad de continuar su explotación sin

privilegio, pero sí con la concesión del agua y demás derechos aquí señalados.

23. En virtud de que la fuerza motriz del acueducto está comprometida á favor de los señores Gibson y Cole hasta el 31 de julio de 1896, es convenido que las Municipalidades contratantes pondrán en posesión de la referida fuerza á los señores Mc. Donald y Harren, el 1.º de agosto del mismo año.

24. Los señores Mc. Donald y Harren se comprometen á inaugurar la luz lo más tarde el 21 de agosto del citado año de 1896; pero si las Municipalidades no les entregasen la fuerza motriz en la fecha estipulada, la inauguración la harán treinta días después de la fecha en que la fuerza motriz les sea entregada.

25. Pasados los seis meses de que habla el art. 19, ó vencido el 31 de agosto de 1896 sin que los señores Mc. Donald y Harren hayan instalado el alumbrado, caducará por el mismo hecho esta contrata y perderán la cantidad depositada como garantía, salvo casos de fuerza mayor, debidamente comprobados, y sin perjuicio del derecho establecido á su favor en la parte final del artículo anterior.

26. Los señores Mc. Donald y Harren podrán traspasar á cualquiera persona ó sociedad los derechos y obligaciones que les corresponden en virtud de la presente contrata, con previa autorización del Gobierno y Municipalidades, la cual no será negada sin justa razón.

27. El honor é intereses de ambas partes garantizan el exacto cumplimiento de esta contrata, después que haya merecido las aprobaciones respectivas; debiendo elevarse á instrumento público; en fe de lo cual, la firman en Tegucigalpa, á cinco de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

Art. 2.º—En caso de que caduque la presente contrata, el Poder Ejecutivo queda facultado para celebrar otra ú otras relativas á la luz eléctrica y en los propios términos que ésta.

Dado en Tegucigalpa: en el salón de sesiones, á los veintidós días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

D. GUTIÉRREZ,
Presidente.

F. CÁLIX H.,
Secretario.

JULIÁN BAIRES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 23 de agosto de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. Constantino Fiallos.

Decreto número 82, que reconoce á favor del señor Doctor don Policarpo Bonilla la suma de \$ 40.000.00.

DECRETO NUMERO 82.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Considerando: que el Doctor don Policarpo Bonilla, actual Presidente de la República, no ha reclamado del Estado los gastos que hizo y las pérdidas que sufrió en la organización del Partido Liberal y en la lucha armada para derrocar la tiranía que durante tantos años oprimió á Honduras; que siendo evidente que por motivos de delicadeza el señor Doctor Bonilla, mientras permanezca en el Poder no reclamará lo que tan justamente se le debe, y que á otros jefes revolucionarios se han mandado indemnizar de sus gastos y perjuicios; que siendo esta Asamblea, consecuencia lógica de la Revolución, es á ella á quien toca pagar los gastos invertidos en el tiempo de la mis-

ma: que obrando en consecuencia, la Asamblea nombró una comisión de su seno, que hiciera las investigaciones precisas á fin de averiguar el monto de los perjuicios sufridos y de los gastos hechos por el señor Bonilla, la cual ha dado cuenta de su cometido; por tanto.

DECRETA:

Artículo 1.º—La Nación reconoce á favor del señor Doctor don Policarpo Bonilla la suma de cuarenta mil pesos, por los gastos y perjuicios que le causó la Revolución que dió en tierra con el despotismo de los Gobiernos pasados.

Art. 2.º—El Poder Ejecutivo mandará pagar la expresada suma en la forma que lo crea conveniente.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintidós días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

D. GUTIÉRREZ,
Presidente.

F. CÁLIX H.,
Secretario.

JULIÁN BAIRES,
Secretario.

JUSTICIA

Se aprueba el presupuesto de gastos formado por el Jefe de Letras y Municipalidad de Yoro, para la instalación del Jurado.

Tegucigalpa: 28 de marzo de 1895.

Con vista del presupuesto de gastos formado por el Jefe de Letras y Municipalidad de Yoro para la instalación del Jurado de aquella ciudad, el Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de sesenta y dos pesos, cincuenta centavos, que se invertirán en la forma siguiente:

Una docena de sillas á \$ 3 cju.....	\$ 36 00
Una mesa con dos gabetas.....	10 00
Una carpeta.....	3 00
Una urna de insaculación.....	10 00
Dos bancos para los acusados.....	3 00
Un saco para el sorteo de las tabillas..	0 50

Suma.....\$ 62 50

Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

César Bonilla.

Acuerdo que señala y manda pagar el sueldo que devengan los empleados de la Comisión de Legislación.

Tegucigalpa: 4 de junio de 1895.

Informando la Comisión encargada de redactar algunos proyectos de leyes, que el Licenciado don Rafael Martínez Sierra ha intervenido como Secretario de la misma Comisión, que el escribiente de la Corte Suprema don Antonio Galindo ha hecho la copia del Proyecto de Ley para Municipalidades y Gobernadores, y que el conserje Jesús Carías ha prestado sus servicios á la Comisión desde que se instaló; el Presidente

ACUERDA:

Que de la partida de Gastos extraordinarios para el Ministerio de Justicia, se paguen los sueldos siguientes:

Al Licenciado Martínez, Sierra cincuenta pesos mensuales hasta el último de mayo próximo pasado, desde la fecha en que sustituyó á don Félix Tejeda como Secretario de la Comisión:

Al escribiente Galindo, un sobre sueldo equivalente á la mitad del que devenga al mes como escribiente de la Corte; y al con-

serje Carías medio sueldo más del que devenga, durante todo el tiempo que ha servido a la Comisión.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

César Bonilla.

Se autoriza el gasto de \$ 77.00 para el mobiliario del Tribunal del Jurado de Intibucá.

Tegucigalpa: 28 de junio de 1895.

Con vista del Presupuesto formado por el Juez de Letras de Intibucá de los gastos para la instalación del Tribunal del Jurado, el Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de setentisiete pesos que el Administrador de Rentas entregará al Juez para los objetos siguientes:

Una mesa.....	\$ 12 00
Una docena de sillas.....	40 00
Una banca para asiento de los acusados.....	3 00
Dos urnas con 14 tablillas de sorteo.....	8 00
Dos bancas para asiento de los testigos.....	4 00
Una carpeta.....	8 00

Suma..... \$ 77 00

Esta cantidad deberá tomarse de la partida que para la instalación de las oficinas para los Jurados señala el capítulo V del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

César Bonilla.

Se acuerda el gasto de \$ 50.12½ centavos, para compra de varios muebles que se invertirán en el Juzgado de Letras de Gracias.

Tegucigalpa: 12 de julio de 1895.

No siendo suficiente la cantidad que por acuerdo de 22 de enero de este año se señaló para la compra de los muebles que se necesitan para el despacho del Jurado de Gracias; y con vista del nuevo Presupuesto formado por el Juez de Letras de aquel departamento; el Presidente.

ACUERDA:

Que de la partida consignada en el Presupuesto vigente, en el departamento de Justicia, para gastos en la instalación de oficinas etc., se tome la cantidad de cincuenta pesos doce y medio centavos, que se entregará al Juez de Letras respectivo para que provea su oficina de los siguientes objetos:

Un sello para el Juzgado de Letras.....	\$ 6 00
Una mesa grande para el Tribunal del Jurado.....	15 00
Tres carpetas de ahulado para tres mesas.....	10 12½
Un timbre.....	5 00
Una urna.....	8 00
Tres cortinas para las piezas del Jurado.....	6 00

Suma..... \$ 50 12½

Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

César Bonilla.

Se acuerda renovar al Licenciado don Antonio Madrid el exequátur de ley para que pueda ejercer la Notaría.

Tegucigalpa: 13 de julio de 1895.

Con vista de la solicitud en que el Licenciado don Julio Cesar Durón, á nombre del señor Licenciado don Antonio Madrid, pide la renovación del exequátur de ley para ejercer la profesión de Notario Público; y considerando: que el peticionario ha llenado todos los requisitos y demás condiciones legales; el Presidente, de conformidad con el parecer del señor Fiscal General de Hacienda,

ACUERDA:

Renovar al señor Licenciado Madrid el exequátur de ley para que pueda ejercer la Notaría; y remitir para los fines correspondientes al Superior Tribunal de Cuentas el testimonio de la escritura en que consta la caución hipotecaria con que el interesado garantiza el ejercicio de sus funciones.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

César Bonilla.

Se acuerda el gasto de veinticinco pesos para compra de libros para el registro del conservador y arreglo del Archivo del Juzgado de Letras de Santa Rosa.

Tegucigalpa: 15 de julio de 1895.

El Presidente

ACUERDA:

Que de la partida de gastos extraordinarios del Ministerio de Justicia, señalada en el Presupuesto vigente, se pague al Juez de Letras de la Sección de Santa Rosa la cantidad de veinticinco pesos, que invertirá en la compra de libros para el registro del conservador, arreglo del Archivo etc., etc.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

César Bonilla.

FOMENTO.

Acuerdo que manda pagar á la Municipalidad de Santa Cruz, departamento de Cortés, la cantidad de quinientos pesos.

Tegucigalpa: 29 de mayo de 1895.

Siendo conveniente la reparación formal del camino de Río Blanquito, para cuyo trabajo que se propone llevar á cabo lo Municipalidad de Santa Cruz, departamento de Cortés, no cuenta con los fondos necesarios: el Presidente

ACUERDA:

Que de la partida de "Gastos extraordinarios" del ramo de Fomento se pague á dicha Municipalidad la suma de quinientos pesos, entregándosela en mensualidades de cien pesos; debiendo el Gobernador del departamento vigilar por la debida inversión de esos fondos y dictar sus disposiciones para la buena ejecución de la obra.—Comuníquese

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

César Bonilla.

Acuerdo que autoriza al señor William Myrs Little para ejercer el cargo de apoderado general de la Compañía "The Opeteca Silver Mines Company."

Tegucigalpa: 11 de junio de 1895.

Con vista de la anterior solicitud, presentada por el señor William M. Little, en que pide autorización para ejercer en la República el cargo de Agente General de la Compañía "The Opeteca Silver Mines Company," sociedad anónima organizada en el Estado de West-Virginia para la explotación de minas en Honduras; y considerando: que el solicitante ha presentado con la debida legalización el poder extendido á su favor, el Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Civil,

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida; en consecuencia, el Señor Myers Little será reconocido y podrá ejercer en la República el cargo de Agente General de la expresada Compañía minera.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

César Bonilla.

Acuerdo en que se nombra al Ingeniero don E. Constantino Fiallos, Secretario en el Despacho de Fomento y Obras Públicas.

Tegucigalpa: 11 de junio de 1895.

En atención al patriotismo y aptitudes del señor Ingeniero don E. Constantino Fiallos, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas.—Comuníquese.

BONILLA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado interinamente del despacho de Fomento,

César Bonilla.

Acuerdo que ordena el pago de \$ 174.01, valor invertido en materiales y operarios de la Escuela de Artes y Oficios.

Tegucigalpa: 20 de junio de 1895.

El Presidente

ACUERDA:

Que se pague á don Julio Villars, Director de la Escuela de Artes y Oficios, la suma de doscientos setenta y cuatro pesos un centavo, por valor invertido en materiales para el servicio de dicho establecimiento y en pago de operarios por trabajos hechos en él, según planilla presentada á esta Secretaría.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

César Bonilla.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL